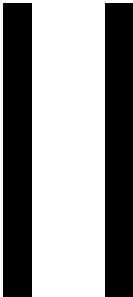


PARTE





ANDER
RO INOSTRO
BERNABE GARCIA
GONZALEZ ANGULO
GONZALEZ BUSTAMANTE
GONZALEZ DE LA TORRE
DEL C. GUTIERREZ GOMEZ
RDO HUENUMAN HUENUMAN
HUNTEQUEO ALMONACID
KOR SPORMAN
MIR VEQUE CARRASCO

**BÚSQUEDA DE PERSONAS
DETENIDAS DESAPARECIDAS
EN EL MARCO DE LA
OBLIGACIÓN DE
VERDAD Y JUSTICIA**

BÚSQUEDA DE PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS EN EL MARCO DE LA OBLIGACIÓN DE VERDAD Y JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo aborda la búsqueda de personas detenidas desaparecidas en Chile y analiza el cumplimiento de los compromisos del Estado en relación a esta búsqueda.

La búsqueda de personas detenidas desaparecidas constituye un imperativo que se liga a principios, derechos y deberes reconocidos en diversos instrumentos internacionales. El derecho a conocer la verdad forma parte medular de este reconocimiento.

Dicho acervo normativo debe impulsar al Estado a la elaboración e implementación de programas y acciones públicas eficaces, que permitan establecer quiénes son las personas detenidas desaparecidas, cómo y cuándo se produjo su desaparición y dónde están hoy.

En este sentido, examinar la situación a nivel institucional sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos, consiste precisamente en reafirmar que la deuda en materia de desapariciones forzadas continúa pendiente.

Para llevar a cabo tal labor, el presente capítulo se organiza en 6 secciones:

En la primera sección se presentan los antecedentes que relevan la importancia de la búsqueda de detenidos desaparecidos en Chile y se consignan las preocupaciones manifestadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (Comité CED), en relación a la búsqueda de los detenidos desaparecidos en Chile.

En la segunda sección, se identifican los estándares internacionales de derechos humanos referidos a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas, se revisan las obligaciones internacionales en la materia y el abordaje en la normativa nacional sobre las desapariciones forzadas, y se analizan la situación jurídica de los presuntos responsables y los proyectos de ley que fortalecerían los procesos de búsqueda.

En la tercera sección, se realiza un levantamiento de información sobre los temas de mayor relevancia en materia de búsqueda de personas detenidas desaparecidas en el país, mediante entrevistas y revisión de documentación oficial emanada de los organismos estatales analizados. Se profundiza específicamente sobre la cifra de detenidos desaparecidos en Chile, el hallazgo de los cuerpos, las inhumaciones y exhumaciones, los procesos judiciales sobre los responsables y sobre la identi-

ficación de las personas detenidas desaparecidas, y la posible pérdida y destrucción de archivos.

En la cuarta sección, se aborda el "Plan Nacional de Derechos Humanos", cuyo proyecto fue creado en el año 2017 y del cual la Contraloría General de la República tomó razón en diciembre de 2019. Este plan contempla un apartado referido a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas. Se identificarán y hará comparación de algunas de las medidas que contenía la propuesta inicial, con los lineamientos definitivos que fueron aprobados en dicho Plan, evaluando en qué medida las modificaciones realizadas han afectado las acciones dirigidas a la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas.

En la quinta sección se plantean las conclusiones referidas a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas en el país, emanadas del análisis del capítulo y las perspectivas futuras que se abren, con el objeto de fortalecer la institucionalidad en la materia.

Finalmente, la sexta sección presenta las recomendaciones nacidas de este trabajo, reafirmando aquellas ya compartidas en otras instancias por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, haciendo hincapié en su rol de promotor y protector de los derechos humanos de todas las personas que habitan en Chile.

ANTECEDENTES

En Chile, en el período entre 1973 y 1990, la desaparición forzada de personas fue una de las prácticas que formó parte de las violaciones generalizadas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el país.

La Organización de Estados Americanos, en 1983 calificó la desaparición forzada como una “afrenta a la conciencia del hemisferio y crimen de lesa humanidad” (OEA, 1983).

La desaparición forzada correspondió a una práctica en muchos países de la región, y cuyas consecuencias y heridas hasta el día de hoy no son sanadas, no solo ante las familias de quienes aún buscan a sus seres queridos, sino para la sociedad en su conjunto. El daño causado a las familias de las víctimas y a la sociedad ha sido definido como un trauma psicosocial e intersubjetivo. Es decir, una muerte que no termina nunca de producirse y que tiene un origen social con consecuencias colectivas e individuales que involucran la vida cotidiana, pero también a las instituciones. Asimismo, esto implica una necesidad de reconocimiento en el plano intersubjetivo, de valoración social de la situación que se caracteriza por una capacidad de herir permanentemente (Faúndez, 2018; CNVR, 1991).

Ante tal escenario, y una vez abierta la transición a la democracia en Chile, una de las áreas de preocupación para el Estado fue el establecer políticas que respondieran a la necesidad de buscar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la dictadura, y en particular de las personas detenidas desaparecidas. En consecuencia, saber qué pasó, dónde estaban las personas desaparecidas, cómo desaparecieron y quiénes fueron los agentes estatales responsables, constituyeron cuestiones integrantes de las agendas de los gobiernos democráticos que asumieron con posterioridad a la dictadura, y se concretaron en políticas o programas para el conocimiento de la verdad y la reparación a víctimas y familiares¹.

Es así, que las diferentes instancias calificadoras que implementó el Estado de Chile a partir de 1990, registraron,

¹ Informe del Estado de Chile al Comité CED, presentado para efectos del examen desarrollado entre el 8 y 18 de abril de 2019.

de acuerdo a la Subsecretaría de Derechos Humanos, un total de 1.100 personas detenidas desaparecidas durante la época de la dictadura², de las cuales 303 personas han sido identificadas, según información del Servicio Médico Legal (SML) proporcionada al Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (Comité CED, por sus siglas en inglés). Sin embargo, existen diferencias entre las cifras oficiales que entrega el Estado respecto del número total de personas desaparecidas en dicho período (1.100),³ y el número que afirman las organizaciones de familiares de las víctimas (1.193)⁴.

En 2019, Chile fue examinado por el Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (Comité CED)⁵, dicho órgano mostró su preocupación en materia de búsqueda de personas detenidas desaparecidas indicando que aún existen 355 víctimas sin procesos judiciales y recomendó al Estado chileno intensificar sus esfuerzos en las investigaciones de desapariciones forzadas ocurridas en dictadura, a que toda persona considerada víctima (familiares incluidos) pudiera ejercer su derecho a la verdad sobre la evolución y resultado de las investigaciones. Asimismo, instó a adoptar medidas legislativas a

² Ibid.

³ Para el reporte de esta información se utilizaron los informes oficiales de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), las Comisiones Valech I y II, y el Informe del Estado chileno presentado al Comité contra la Desaparición Forzada el año 2017.

⁴ La organización Londres 38 Espacio de Memorias, de carácter no gubernamental, indica que el total de personas desaparecidas correspondería a 1.193. Información reportada vía electrónica el 9 de julio de 2019. Según consigna dicha comunicación, la cifra se basa en el Informe de la CNVR de febrero de 1991, la nómina oficial de la Vicaría de la Solidaridad de noviembre de 1993 y el listado oficial de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) de septiembre de 1995.

⁵ El examen se llevó a cabo en abril de 2019. Además del informe del Estado, presentaron sus informes paralelos la AFDD, la Fundación Casa Memoria José Domingo Cañas, Londres 38 Espacio de Memorias, una articulación de organizaciones de derechos humanos, así como los abogados Francisco Ugás y Francisco Jara. El INDH también participó de dicha reunión y elaboró su propio informe.

fin de impedir que responsables de desapariciones forzadas se eximan de acciones judiciales o de sanciones penales apropiadas, e indicó la necesidad de contar con recursos económicos, técnicos y de personal adecuado, que permitan llevar adelante labores de manera pronta y eficaz (Comité CED, 2019).

En este sentido, el INDH en su Informe Anual 2017, señaló que "la justicia transicional también implica [...] la búsqueda de las personas desaparecidas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, entre otros" (p. 214). Y agregó que "es una tarea pendiente, no solo reunir más antecedentes respecto de las víctimas sobrevivientes, sino también utilizar la valiosa información de sus relatos para aclarar lo ocurrido con las víctimas que permanecen desaparecidas o aclarar el contexto y responsabilidades de diversos homicidios" (p. 214).

Resulta fundamental entonces, en el caso de las personas detenidas desaparecidas, continuar la búsqueda, recuperar e identificar sus restos y, por supuesto, sancionar a los autores responsables de su desaparición; obligaciones que se mantienen pendientes. Para que se cumplan las garantías de no repetición, se requiere una intervención activa y esfuerzos permanentes por parte del Estado –a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y, en especial, el Judicial– en el contexto de la justicia transicional.

El Estado de Chile aún mantiene una deuda en materia de búsqueda de personas detenidas desaparecidas. Ésta no se agota hasta que se establezca el destino de todas las personas víctimas de este delito de lesa humanidad. La búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada es un derecho de las víctimas y una obligación del Estado⁶, cuya investigación y búsqueda deben ser eficientes y diligentes y que exige, correlativamente, el deber de los Estados de investigar y sancionar a los responsables⁷.

En consideración a lo ya señalado, se analizará la situación en que se encuentra la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas en el país, con todo lo que ello significa en materia de verdad, justicia y reparación, considerando las obligaciones del Estado y la experiencia internacional en la materia.

OBLIGACIONES Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACIÓN NACIONAL EN TORNO A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos han conceptualizado las desapariciones forzadas proporcionando marcos jurídicos en torno a este delito. De acuerdo a la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Personas⁸, junto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹, los elementos de desaparición forzada son a) el sujeto activo del delito, definido como personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; b) el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; y c) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida.

En materia de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada, la CED, consagró por primera vez, de manera autónoma, el derecho de las víctimas a saber la verdad sobre las circunstancias donde ocurrió la desaparición, los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida (art. 24 CED). Y se exige, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos (art. 5 CED).

⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N°99, párr. 187.

⁷ Corte IDH. Caso Goiburú y otros, párr.84

⁸ Promulgada por el Estado de Chile el 10 diciembre 2010, publicada en el Diario Oficial el 16 abril 2011.

⁹ Promulgada por el Estado de Chile el 27 enero de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2010.

En 2019, el Comité CED –en un esfuerzo por consolidar las buenas prácticas relativas a la búsqueda efectiva de personas desaparecidas derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas–, aprobó un nuevo instrumento denominado Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el fin de identificar mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas (Naciones Unidas, 2019). Entre los criterios más importantes que establecen estos principios, destacan:

- La búsqueda debe regirse por una política pública integral. Dicha política debe integrar la prevención de desapariciones forzadas, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas. Además, la política pública debe buscar, localizar, identificar y restituir los restos, de todas las personas sometidas a desaparición, tomando en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales. Esta política debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestarias adecuadas (principio 3);
- La búsqueda debe iniciarse sin dilación. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aún cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal (principio 6);
- La búsqueda es una obligación permanente. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida (principio 7);
- La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal. La terminación de la investigación criminal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas acusadas de haber cometido un delito de desaparición forzada o la declaración de ausencia por desaparición, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas (principio 13).

En 2019, y en virtud del mandato del Comité CED, de efectuar revisiones a los Estados referente al cumpli-

miento de las obligaciones contenidas en la CED, Chile fue examinado. En las Observaciones Finales elaboradas por el Comité, se realizó un especial llamado al Estado para que intensifique sus esfuerzos de búsqueda respecto de las personas detenidas desaparecidas en dictadura, cuyo destino aún no haya sido establecido y, en caso de que se esclarezca su fallecimiento, garantizar su identificación y la restitución de sus restos en condiciones dignas. Asimismo, el Comité emplazó al Estado a que, a través de sus organismos, establezca una coordinación que permita mejorar la información de las investigaciones para encontrar a las víctimas, asegurando que se cuente con los recursos humanos, técnicos y económicos para ello (Comité CED, 2019, págs. 26-28).

A nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado profusamente en materia de desapariciones forzadas. Sobre el deber de búsqueda y la obligación de ubicar a las víctimas de desaparición forzada, la Corte IDH ha indicado que los familiares tienen el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance¹⁰. Indica también, que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, hacer honor al valor de su memoria y permitir a los familiares dar una adecuada sepultura a sus seres queridos¹¹.

En tanto, respecto a las labores referidas a la investigación, la Corte IDH ha señalado que solo en los casos en que se hayan esclarecido todas las circunstancias, incluyendo el paradero de la víctima o sus restos mortales, el Estado habrá proporcionado a las víctimas un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de las víctimas conocer la verdad¹².

¹⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N°99, párr. 187.

¹¹ *Ibid.*

¹² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Sentencia de 27 de

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a las obligaciones que competen a los Estados en materia de desaparición forzada y ha indicado que los Estados tienen la obligación de 1) adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; 2) reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima; y 3) establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo¹³.

Sobre el último punto mencionado, cabe precisar que el derecho a la verdad forma parte integrante en la búsqueda de justicia y reparación, en tanto derecho correlativo al deber de investigar y juzgar a quienes resulten responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, el derecho a la verdad ha sido desarrollado por los organismos internacionales a fin de determinar su alcance y las obligaciones que surgen de dicho concepto. La CED establece un reconocimiento expreso del derecho a la verdad, al mandar que "cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto" (art. 24.2). En tanto, la OEA, al referirse al derecho a la verdad, ha reconocido la necesidad de respetar y garantizar el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron¹⁴.

Por su parte, la Corte IDH ha comprendido que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación

judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que, de diversas formas, participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, interponiéndose de manera directa en este sentido al Poder Judicial¹⁵. La Corte IDH ha advertido que la privación continua de verdad por parte de los Estados constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos¹⁶.

A nivel nacional, el INDH promueve, de acuerdo con su mandato¹⁷, que el ordenamiento jurídico nacional adquiera coherencia interna respecto de las normas del derecho internacional que el Estado ha ratificado.

En Chile, la desaparición forzada se encuentra tipificada en el artículo 6° de la Ley 20.357 sobre crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.¹⁸ Dicha disposición no abarca los crímenes cometidos antes de su entrada en vigencia¹⁹.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 20.357 las penas asociadas a la figura de desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad, son: i.

15 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C N°221, párr. 60.

16 Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Sentencia de 27 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C N°92, párr. 115 y 116.

17 Art. 3, 4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.

18 Artículo 6°.- Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

19 De acuerdo al artículo 44, los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Las disposiciones son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, el 18 de julio de 2009.

febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C N°92, párr. 109.

13 CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2, del 13 de agosto de 2014, párr. 60.

14 Asamblea General de la OEA. Resolución "El derecho a la verdad", AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06).



presidio mayor en cualquiera de sus grados (que van de 5 años y un día a 20 años de privación de libertad) y ii. en casos de figura calificada, la pena es presidio mayor en sus grados medio a máximo (que va de 10 años y un día a 20 años). Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.357 se establece una agravante genérica que eleva las penas en casos de extensión considerable del número de víctimas y se instituye una agravante genérica de discriminación para los delitos de lesa humanidad²⁰.

La desaparición forzada no se encuentra tipificada de manera autónoma como crimen o delito común en el ordenamiento jurídico chileno. En diciembre de 2014 empezó el trámite de un proyecto de ley para modificar el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas. No obstante, el trámite de este proyecto no registra avances significativos. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado²¹.

Lo anterior provoca que jurisprudencialmente se resuelva castigar y sancionar las conductas constitutivas de desaparición forzada de personas mediante figuras típicas alternativas como el secuestro y/o sustracción de menores²². Para llegar a esa conclusión, los tribunales de justicia han estimado que la desaparición forzada de personas es un de-

lito respecto del cual el Estado de Chile tiene obligaciones internacionales especiales de persecución y sanción y que, por tanto, los casos de privación de libertad cometidos por agentes estatales o con aquiescencia de éstos, acompañada por la "falta de información" o "negativa a reconocer" la privación de libertad u "ocultamiento de la suerte o el paradero", de una forma idónea para "sustraer a la persona de la protección legal", pueden ser sancionadas penalmente bajo el título inculpativo de secuestro (simple o calificado) del artículo 141 del Código Penal o de sustracción de menores del artículo 142 del Código Penal, por ser los injustos penales con mayor pertinencia penal.

Asimismo, la Ley 20.357 no se pronuncia respecto de la prescripción del delito de desaparición forzada. Es más, Chile no es signatario de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Ante dicho vacío legal, jurisprudencialmente y para revisar los casos previos a la vigencia de la Ley 20.357, los tribunales de justicia han argumentado directamente desde la norma de *ius cogens* que obliga a los Estados a investigar, perseguir y sancionar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, sin considerar el transcurso del tiempo. En 1994, el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley al Congreso Nacional para aprobar dicho tratado²³ y el INDH, tanto en sus Informes Anuales de 2010 y 2011, como en la posición adoptada por su Consejo, también ha insistido en su ratificación²⁴. En 2014, ingresaron al Congreso Nacional dos proyectos de ley para modificar la legislación a la luz de los estándares internacionales en lo relativo a la prescripción, y que buscan establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad²⁵.

20 Artículo 39. Serán circunstancias agravantes especiales la extensión considerable del número de personas ofendidas por el delito en lo que fuere procedente, y en los casos de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas. Será en todo caso circunstancia atenuante calificada la colaboración sustancial con el tribunal que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible.

21 Cámara de Diputados de Chile. Proyecto de ley, modifica el Código Penal tipificando en delito de desaparición forzada de personas (Boletín 9818-17). Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10240&prmBoletin=9818-17

22 Emilio Neira Donoso y otros, Corte Suprema de Justicia, Rol N°1621-2006; Santiago Fernández Espinoza, Corte Suprema de Justicia, Rol N°1427-2005; Alejandro Molina Cisternas y otros, Corte Suprema de Justicia, Rol N°6528-2006.

23 Proyecto de ley, aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Boletín N°1265-10).

24 Minuta aprobada por el Consejo del INDH el 24 de septiembre de 2012 en su Sesión Extraordinaria 114.

25 Senado. Proyecto de ley que adecúa la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (Boletín

LA SITUACION DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS EN CHILE Y LOS DEBERES DEL ESTADO

Consideraciones metodológicas

Para elaborar un diagnóstico sobre los procesos de búsqueda y la situación judicial de las personas detenidas desaparecidas y el cumplimiento de los deberes que ha adquirido libremente el Estado de Chile en esta materia a nivel internacional, la Unidad de Estudios y Memoria del INDH realizó un proceso de recolección y análisis de datos a través del uso de diferentes fuentes de información.

Entre los meses de agosto y septiembre de 2019, se aplicaron entrevistas semi estructuradas a Cath Collins, investigadora y académica del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales (UDP); y Viviana Uribe, Ángela Melillán y Lorena Albornoz, integrantes de la Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal (UDH-SML). Además, se solicitó, vía oficio, información sobre los procesos de identificación de personas detenidas desaparecidas desarrollados por el SML entre 1990 y 2019. Asimismo, se procesaron y analizaron las bases de datos oficiales del Poder Judicial sobre las sentencias judiciales. Finalmente, se solicitó, vía oficio, a la Subsecretaría de Derechos Humanos información en relación al proyecto "Plan Nacional de Derechos Humanos".

La información recolectada permitió elaborar un diagnóstico sobre los resultados del proceso de búsqueda de personas detenidas desaparecidas y la situación judicial de sus casos. Los resultados de este análisis se exponen en los puntos y acápites que siguen a este apartado.

Cómo se ejecutó la desaparición de personas durante la dictadura

Entre los crímenes cometidos durante la dictadura, la desaparición forzada de personas constituye uno de los acontecimientos más traumáticos de violación de derechos humanos. Los primeros casos de "desaparecidos" en Chile se verifican a partir del mismo 11 de septiembre de 1973 y corresponden a parte de quienes fueron detenidos en el Palacio de La Moneda.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR) (1991), en Chile se practicaron dos formas de desaparición forzada de personas: "Una que prevaleció en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973. Las detenciones fueron practicadas en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de la víctima, disponiéndose luego del cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas. La segunda forma de "desapariciones" fue practicada principalmente entre 1974 y 1977, siendo responsable principal, pero no única, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)". En el conjunto de esos casos, indicó la Comisión, había detrás una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas.

Entre los lugares emblemáticos donde se produjeron las desapariciones destacan: el Estadio Nacional, Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas, la Venda Sexy, Tres y Cuatro Álamos y Colonia Dignidad. Sin embargo, durante la dictadura habrían existido más de 1.168 centros de detención, tortura y desaparición a lo largo de Chile (Santos Herceg, 2016).

La cifra de detenidos desaparecidos en Chile

Como se ha indicado, la práctica sistemática de las desapariciones forzadas durante la dictadura cubrió gran parte del territorio nacional y los hallazgos de víctimas, a partir de exhumaciones médico-legales, policiales y excavaciones arqueológicas, se han verificado desde Pu-

9773-07). Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index>. Proyecto de ley que modifica la Constitución Política de la República para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados (Boletín 9748-07). Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

BÚSQUEDA DE PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS EN EL MARCO DE LA OBLIGACIÓN DE VERDAD Y JUSTICIA

tre, en la precordillera andina de Arica, hasta Chihuío en la Región de Los Lagos (Cáceres, 2011). También, como se ha señalado en los antecedentes, el Informe del Estado de Chile presentado ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas en el mes de abril de 2019²⁶, informaba de un total de 1.100 personas detenidas desaparecidas²⁷. Lo anterior difiere del reporte del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, que en 1995 indicaba una cifra de 1.169 víctimas de desaparición forzada²⁸.

Al respecto, el INDH en el marco del examen al Estado chileno por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas ha señalado lo siguiente:

Las discrepancias entre las cifras que maneja el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, respecto al total de personas que permanecen desaparecidas, demuestra la necesidad de generar información estadística actualizada y accesible a toda la ciudadanía con cifras oficiales desagregadas por fecha de desaparición, fecha de ubicación si existiere, participación de agentes del Estado, sexo, edad y nacionalidad de las víctimas.

26 Un completo informe sobre las contribuciones de la organizaciones y abogados de derechos humanos, así como de las Agrupaciones de Familiares, y del Estado, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1319&Lang=en

27 Por su parte, en el mismo examen ante el Comité CED, la entidad Londres 38 Espacio de Memorias, reportó 1.193 casos. Al ser consultada la organización, informó que la cifra por ellos establecida contempla las personas detenidas desaparecidas en Chile y el extranjero -Argentina, Paraguay y Bolivia- con participación del Estado (1.158 casos), así como 35 casos de desaparición forzada en Argentina de los que no existe certeza de que hubiera participación de agentes del Estado chileno.

28 Información proporcionada por Londres 38 Espacio de Memorias, por la vía señalada en la nota anterior. En dicha comunicación se consigna que la información fue obtenida mediante una solicitud de transparencia al Programa de Derechos Humanos, cuando este funcionaba al alero del Ministerio del Interior.



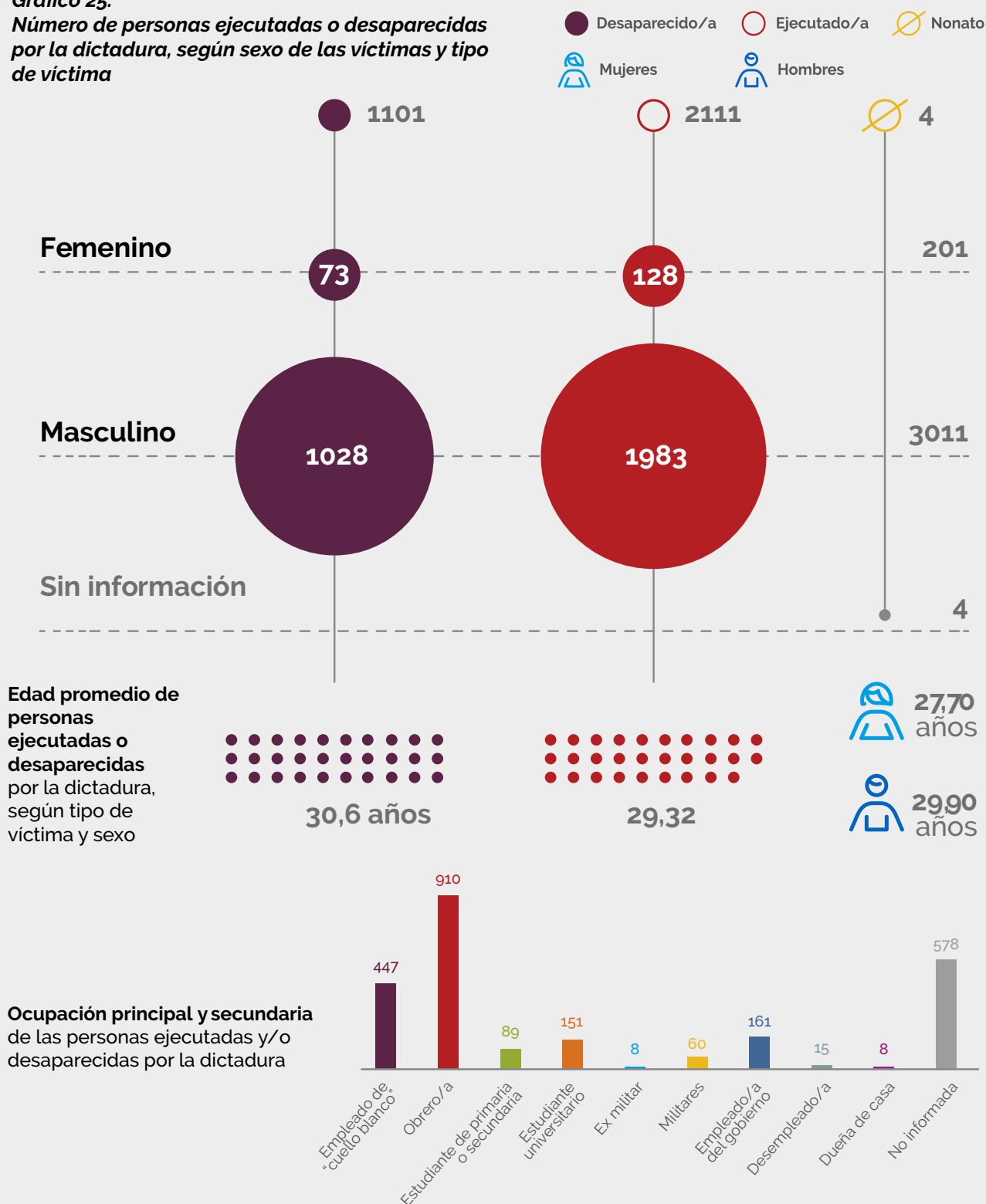
Ida Sepúlveda

Familiar de ejecutado político, Valdivia

CONOCE SU TESTIMONIO EN

www.informeindh2020.cl

Gráfico 25.
Número de personas ejecutadas o desaparecidas por la dictadura, según sexo de las víctimas y tipo de víctima



Perfil de las víctimas calificadas en el Informe Rettig ²⁹

²⁹ Para el cálculo de la edad promedio se excluyó a los nonatos. En el caso de las ocupaciones, los porcentajes reflejan la suma de las categorías de empleo que aparecen como ocupación principal y secundaria dividida por el número de total de casos (n=2.398).

Hallazgo e identificación de los cuerpos

Es importante señalar que, ya en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR) de 1991, ésta declaró su convicción de que "[...] las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del Estado o personas a su servicio", los que dispusieron "[...] los restos mortales arrojándolos a las aguas de algún río o del mar, enterrándolos clandestinamente o de algún otro modo secreto" (tomo I, p.30).

Entre 1978 y 1979, se produjeron en Lonquén (Región Metropolitana) y Yumbel (Región del Biobío) los primeros hallazgos de personas detenidas desaparecidas en nuestro país. Estos casos expusieron a la luz pública lo que se negaba reiteradamente, y señalaron el posible destino final de cientos de detenidos y detenidas a lo largo y ancho de Chile.

Debido al extenso tiempo transcurrido entre las muertes y el descubrimiento de los posibles lugares de entierro, muchos de estos fueron destruidos por los perpetradores, tanto como una forma de evitar el develamiento de los crímenes cometidos por la dictadura, como para impedir el acceso a los familiares de las víctimas y la recuperación de sus restos, como los casos de Hornos de Lonquén y Cuesta Barriga.

La operación para las exhumaciones ilegales y desaparición de restos, denominada despectivamente por la dictadura "Retiro de Televisores", desplegada a fines de 1978, fue la vía utilizada por la dictadura de Augusto Pinochet Ugarte para encubrir los crímenes de desaparición forzada ocurridos a lo largo del territorio nacional tras el golpe de Estado. Esta decisión fue tomada por la Junta Militar tras el hallazgo de 15 cadáveres –11 campesinos y cuatro jóvenes– asesinados en Lonquén. Esta operación consistió en dar la orden de exhumar los cuerpos de los detenidos desaparecidos para ser dinamitados, quemados o lanzados al mar y así hacer desaparecer cualquier evidencia de los crímenes (Cáceres, 2011; Escalante, Guzmán, Rebolledo y Vega, 2013).

En razón de esta operación, la Vicaría de la Solidaridad comenzó a implementar fichas antropomórficas y reca-

bar informes médicos, radiografías dentales, trozos de tela de la ropa que portaba la víctima al momento de ser detenida, elementos fundamentales para la identificación de osamentas.

Sobre esta materia, cabe destacar el fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema que condenó a 9 ex miembros del Ejército por el delito consumado de exhumación ilegal de personas detenidas desaparecidas, asociadas a la operación llamada "Retiro de Televisores"³⁰.

En relación con la mencionada sentencia, Lorena Pizarro, presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD), señaló:

"En general, el Poder Judicial ha sido bastante benevolente con los criminales responsables de crímenes de lesa humanidad, la mayoría de las condenas nunca involucra a los civiles, ya que la dictadura fue cívico-militar. Aquí hubo responsabilidades claras de quienes ocupaban puestos en ministerios y servicios públicos. El Poder Judicial se ha conformado con condenas a veces incluso irrisorias, las que permiten que los criminales salgan en libertad. Entonces la tardanza en las investigaciones, las bajas condenas y que la verdad no es un tema que conocemos se da en los inmensos casos que se investigan en tribunales chilenos. Uno siente que esta justicia 'en la medida de lo posible', dictaminada y decretada en el primer gobierno de la transición hasta hoy, es una realidad en el Poder Judicial" (Velásquez, 2018).

La búsqueda

A comienzos de la década de los 90, ya en democracia, se iniciaron una serie de causas judiciales que requirieron de excavaciones para la búsqueda de vestigios. De acuerdo a la experiencia de especialistas en la materia, los sitios arqueológicos asociados a personas detenidas desaparecidas presentan, al menos, dos características específicas: "a) sitios originales, donde los materiales arqueológicos (óseos y culturales) se encuentran medianamente completos y en buen estado de conservación; y b) sitios removidos, en los que la probabilidad de en-

³⁰ Corte Suprema. Causa Rol 4087-2008. Sentencia del 13 de agosto de 2009.

contrar restos materiales representativos es escasa, por lo que la finalidad de la excavación apunta a registrar astillas óseas, rescatar evidencias asociadas, documentar el sitio y el área circundante" (Cáceres, 2011).

De acuerdo con la información proporcionada por el SML ante el Comité CED, existen 303 víctimas de desaparición forzada identificadas, de las cuales 19 lograron serlo por orden judicial el año 1979, mientras que otras 284 han sido identificadas desde 1990 a la fecha. De este total, 155 corresponden a personas detenidas desaparecidas y 148 a ejecutadas sin entrega de restos al momento de su muerte³¹.

Actualmente, el SML tiene bajo custodia 133 protocolos³² que son objeto de investigación por violación de Derechos Humanos (DD.HH.). 48 de ellos corresponden a casos del Patio 29 del Cementerio General pendientes de identificación. Los 85 restantes corresponden a casos diversos, en distintas etapas de análisis y bajo diferentes instrucciones de los tribunales a cargo. En este sentido, los objetivos del SML son, en primer lugar, determinar con toda certeza que efectivamente corresponden a casos vinculados a DD.HH., luego, la identidad de las víctimas y finalmente lograr la restitución de los restos a sus familias, avanzando con ello en la verdad y justicia.

Respecto a la distribución geográfica de los hallazgos de víctimas, 157 casos corresponden a la Región Metropolitana, 143 fueron encontradas en diversos puntos de Arica a Coyhaique; mientras que tres sucedieron en Argentina, entre ellos dos niños apropiados que fueron ubicados con vida³³.

Al focalizar el análisis sobre restos mortales, estos han sido encontrados inhumados ilegalmente en cementerios y fosas clandestinas, de los cuales 219 corresponden a cuerpos enteros y 82 a pequeños vestigios (producto de la operación para las exhumaciones ilegales y desaparición de restos). Para efectos de la identificación, los mecanismos usados han sido ADN nuclear (171), ADN mitocondrial (15), huella dactilar (1) y métodos antropológicos tradicionales (115).

Errores en la identificación de los restos de los detenidos desaparecidos

Es importante consignar el mecanismo de identificación, dado los errores de identificación que se cometieron con anterioridad al año 2006. Esto, pues lo ocurrido en el período anterior respondía a procesos de búsqueda e identificación basados en técnicas antiguas, no apropiadas, que provocaron graves errores en la correcta identificación de los cuerpos. Así, por ejemplo, más de la mitad de los hallazgos del Patio 29 del Cementerio General fueron incorrectamente identificados³⁴. Además, el registro que se hacía hasta entonces, respecto de las personas detenidas desaparecidas, no era lo suficientemente claro ni contenía información que ayudara a este proceso, por lo limitado de los procedimientos y las técnicas disponibles.

Sobre esta materia, se entrevistó al equipo de la Unidad de Derechos Humanos del SML, quienes señalaron:

"En el Servicio Médico Legal se trabajaba con lo que hasta ese momento existía, las técnicas existentes

31 Intervención de Marisol Intriago Leiva, Encargada Unidad de Derechos Humanos, Servicio Médico Legal en sesión del Examen periódico del Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas al informe inicial entregado por el Estado de Chile sobre la implementación de la CED, 9 de abril de 2019, Ginebra. <http://webtv.un.org/search/consideration-of-chile-279th-meeting-16th-session-committee-on-enforced-disappearances/6024600235001/?term=chile&sort=date>

32 Información proporcionada vía correo electrónico por la encargada de la Unidad de Derechos Humanos del SML, con fecha 1 de octubre de 2020.

33 Información entregada por la ministra de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, ante el Comité CED, reunido en Ginebra, el mes de abril de 2019. Sus declaraciones videograbadas se encuentran disponibles en <http://webtv.un.org/meetings-events/>

34 Información proporcionada por Marisol Intriago, encargada de la Unidad de Derechos Humanos del SML, en la reunión del Comité CED, celebrada en Ginebra el mes de abril de 2019. Video disponible en <http://webtv.un.org/meetings-events/>. Otros casos se encuentran consignados en Diario Constitucional, 2019.

eran las de la antropología de superposición cráneo facial, los dientes, la identificación por dientes y la huella, que era lo que habitualmente se había hecho hasta ese minuto”³⁵.

El caso del Patio 29 generó la intervención de este Servicio y la convocatoria a un panel de expertos extranjeros para revisar este episodio y el trabajo general del SML. El resultado de estas medidas fue la entrega de lineamientos –con estándares internacionales– para el abordaje certero de la identidad de las personas. De esta manera, se incorporaron protocolos de la comunidad internacional y se creó un equipo multidisciplinario capacitado. Así también, se formalizó el trabajo con laboratorios extranjeros acreditados para realizar la identificación en este tipo de casos; y se comenzó a aplicar el análisis de ADN nuclear en restos óseos de larga data, método recién desarrollado después del ataque a las Torres Gemelas ocurrido en Estados Unidos en 2001. Esto permitió que el SML pudiera optar por tres formas de identificación: odontológica, dactilar y genética³⁶. Además, en 2014, autoridades de justicia, del SML y agrupaciones de víctimas de la dictadura lanzaron la campaña “Una gota de sangre por la verdad y la justicia”, que busca recoger muestras de sangre de familiares de detenidos desaparecidos que permitan identificar restos de víctimas de la dictadura.

Los errores de identificación antes señalados también tuvieron consecuencias en la relación del SML con los familiares de personas detenidas desaparecidas. Así consta en una publicación que cita a la encargada de la Unidad de Derechos Humanos del SML:

35 En entrevista concedida al INDH el 16 de agosto de 2019, por Viviana Uribe, Ángela Melillán y Lorena Alborno, integrantes de la Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal

36 Por genética se entiende el análisis del ADN nuclear, conocido como la molécula de la vida, que contiene las indicaciones genéticas en el desarrollo de todos los organismos vivos y se encuentra en cada célula del cuerpo humano, con excepción de las células rojas de la sangre. Además, se incorpora el análisis del ADN mitocondrial, que se encuentra en un mismo grupo familiar, por lo que todas las personas que compartan una línea genealógica tendrán este tipo de ADN. Para más información, ver el sitio de National Human Genome Research Institute, <https://www.genome.gov/es/node/31296>.

“Después de lo del Patio 29, que para nosotros es un hito, porque va a cambiar el eje en 180 grados, es decir, los familiares asumen el rol protagónico que les corresponde. No podemos olvidarnos que durante la dictadura en Chile y como casi en todos los países, son los familiares los que se movilizaron y lograron poner en la mesa, el hecho de que se estaban cometiendo esos crímenes [...] Actualmente, tenemos con los familiares una relación más directa, una comunicación permanente [...] Tenemos reuniones periódicas con los familiares de cada uno de los casos, donde les informamos de los avances, de las limitaciones y dificultades y sobre cuáles son las expectativas que pueden tener” (Torres Dujisin, 2014, p. 177).

Con todo, el proceso de identificación de víctimas ha resultado ser muy complejo, tanto por la baja calidad del ADN –que muchas veces está degradado– como por las dificultades para la obtención de muestras referenciales idóneas, es decir, de padres o hijos. Esto ha llevado a tomar muestras de múltiples parientes, e incluso exhumar familiares fallecidos.

A la fecha, la Unidad de Derechos Humanos del SML tiene una base de datos que contiene 3.957 muestras sanguíneas referenciales y 113 muestras óseas referenciales de familiares exhumados³⁷.

En lo que dice relación con la exhumación ilegal, en opinión de la Unidad de Derechos Humanos del SML, la dispersión de evidencias provocó grandes dificultades para el proceso de identificación³⁸.

En la llamada Mesa de Diálogo, convocada en agosto de 1999, con el propósito de avanzar en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, se tuvo como resultado, en enero de 2001, la entrega de un listado por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden, señalando lo que habría sido el destino final de 200 víctimas, 180 con sus nombres y 20 sin sus nombres. De ellos, 122 figuraban

37 Información proporcionada por Marisol Intriago, encargada de la Unidad de Derechos Humanos del SML, ante el Comité CED, reunido en Ginebra en abril de 2019.

38 En entrevista concedida al INDH el 16 de agosto de 2019.

como lanzadas al mar y 21 arrojadas a ríos y lagos. Una parte importante de la información entregada por las Fuerzas Armadas resultó ser falsa, como lo testimonia el equipo del SML, pues del total de personas que se informó que habían sido lanzadas al mar, se han identificado restos o fragmentos óseos de más de 45 de ellas. Lo que sumó un incremento de la desconfianza de las víctimas en dichas entidades del Estado, al no entregar datos concretos sobre la posible acción ejecutada, en fechas, personal y lugar involucrado.

Como ha señalado la presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Lorena Pizarro: "las Fuerzas Armadas son las que tienen la información y ellos son los que no han colaborado. La mayoría de los agentes nunca colaboran con las causas, dicen que solo cumplían órdenes administrativas. Incluso han dado testimonios tan burdos como el de un agente de la DINA que dijo que él llegaba a su puesto de trabajo y se sentaba mirando a la calle y no sabía lo que pasaba adentro"³⁹.

Consecuentemente, la necesidad de búsqueda se hace imprescindible para lograr información de dónde fueron dispersados los restos de estas víctimas. En este sentido, para la Unidad de Derechos Humanos del SML, el trabajo de búsqueda del sitio de la inhumación primaria resulta ser el más útil, pues siempre hay piezas óseas, muy pequeñas, que quedan en el lugar. A modo de ejemplo está el caso de Cuesta Barriga, donde fueron inhumados, en primera instancia, un número indeterminado de víctimas, que luego fueron removidas, pero donde el SML encontró 247 fragmentos que han permitido identificar a 11 personas⁴⁰.

Inhumaciones y exhumaciones

Al ser denunciados posibles sitios de hallazgo de restos o fragmentos de víctimas de la dictadura, las excavaciones arqueológicas controladas por profesionales debieron buscar materialidades remanentes y fragmentos.

Desde los sitios de inhumación ilegal los arqueólogos han registrado y rescatado vestuario, zapatos, anillos, relojes, pulseras, cadenas, anteojos, prótesis dentales y proyectiles, entre otros, los que luego se depositaron en los tribunales sin medidas de conservación. En muchas ocasiones esos materiales se perdieron o alteraron debido a la ausencia de una cadena de custodia y de adecuadas medidas de preservación. Lo anterior se debió a que, en los tribunales, la clasificación, el orden y el depósito de los materiales hallados es conocido solo por el juez instructor y un reducido número de funcionarios. En general, en las instalaciones de los tribunales no hay un control de las condiciones de luz, temperatura y humedad. En otros casos los proyectiles fueron enviados, para los análisis y su depósito temporal, a los laboratorios de la Policía de Investigaciones (Cáceres, 2011).

Así también, el procedimiento implica que, a veces, se puedan recuperar de dichos sitios solo fragmentos de restos, difíciles o imposibles de identificar. Por otro lado, puede derivar en que la cadena de desaparición se corte: los individuos responsables del homicidio y/o primer entierro de una víctima pueden desconocer la ubicación actual de los cuerpos; mientras que quienes participaron en remociones, no necesariamente están en condiciones de identificar a las personas cuyos restos fueron enviados a esconder o destruir (UDP, 2016).

En opinión de Cath Collins habría un contexto de aparente agotamiento de antecedentes capaces de producir hallazgos significativos de restos, ya que el último descubrimiento importante sucedió en 2006⁴¹.

En la actualidad, Mario Carroza, como ministro de fuera, está investigando tres causas por "Inhumaciones y exhumaciones Colonia Dignidad"⁴². Éstas se encuentran en etapa de sumario y se han decretado diversas diligencias con participación de peritos arqueólogos forenses

³⁹ Diario El Siglo, 30 oct 2018, <http://www.elsiglo.cl/2018/10/30/los-mil-que-aun-faltan/>

⁴⁰ Información señalada en entrevista concedida al INDH el 16 de agosto de 2019.

⁴¹ En entrevista sostenida el 31 de julio de 2019. Directora del Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales; cientista política, investigadora asociada de la Facultad de Derecho de la UDP y catedrática en justicia de transición.

⁴² Ministro Mario Carroza. Rol N°683-2017 del 26 de abril 2017, a la cual se acumularon las causas Rol N°103-2016 y Rol N°2182-98.

(análisis del terreno, comparación de mapas y fotografías antiguas del área) a lugares específicos del enclave alemán, a objeto de establecer o descartar la existencia de vestigios biológicos humanos, movimientos de tierra y lugar de quema de restos humanos.

Previo a la querella, en 2005, el juez Jorge Zepeda llevó la investigación de Colonia Dignidad por asociación ilícita y abrió diversos cuadernos secretos con testimonios de violaciones a derechos humanos ocurridas al interior del recinto. Sin embargo, esa información no fue utilizada para nuevos procesos en que se investigaron las ejecuciones de prisioneros realizadas en el lugar, inhumaciones y exhumaciones ilegales. Es en este sentido que la Asociación por la Memoria y Derechos Humanos Colonia Dignidad afirma que existe una vasta información en expedientes judiciales, que contienen antecedentes valiosos para la búsqueda e identificación de los cuerpos de las personas detenidas desaparecidas.

Como ejemplo, de la no indagación de información disponible por parte del Poder Judicial para ubicar cuerpos de desaparecidos, está el mencionado proceso por asociación ilícita contra Colonia Dignidad⁴³, que cuenta con las declaraciones del jerarca Gerd Seewald, quien en 2005 señaló al juez Jorge Zepeda: "De las personas inhumadas en la Colonia, deben corresponder a los detenidos en el año 1974, más o menos desde el mes de julio en adelante, pues la gente que se tuvo detenida en el año 1975, salió en definitiva de la Colonia con otro destino". Así también, se consignan los dichos de Gerhard Mucke, quien señaló:

"Respecto al destino final de las personas, por lo menos Schäfer me dijo que había que 'limpiar los terrenos' [...] a mí me correspondió junto a Collen depositar los restos en sacos, estaban dichos restos en descomposición, aún tenían partes blandas, los tocamos lo menos posible, casi sin tocarlos con las manos, utilizamos para excavar una máquina excavadora chica; los cuerpos estaban a unos dos metros de profundidad aproximadamente, conté unas 4 o 5 fosas, y fueron entre unos 18 a 21 cuerpos". (Declaración

jurada, 15 de julio de 2005, ante el juez, causa rol 2182-98, por desaparición de Juan Maino, fojas 1354).

En otra oportunidad, durante el año 2006, el mismo Seewald declaró ante la PDI que "[...] Paul Schäfer, fue la persona que autorizó al Ejército de Chile para que trasladaran presos políticos a Colonia Dignidad, no pudiendo confirmar con quien sostuvo la reunión, pero creo que fue con Manuel Contreras, después del 11 de septiembre de 1973". Al respecto, no hubo investigaciones posteriores.

Para la Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos Colonia Dignidad, más de 100 personas habrían sido asesinadas y hechas desaparecer en ese recinto, lo que correspondería a casi un 10% de personas detenidas desaparecidas en el país durante la dictadura⁴⁴.

Otra importante iniciativa fue tomada en 2015 por Londres 38 Espacio de Memorias, al querellarse para determinar el destino final de las personas desaparecidas que estuvieron detenidas en ese y otros centros de tortura. A cinco años, la querella continúa en investigación.

Al respecto, Cath Collins señala que en contextos como estos hay dos opciones: la búsqueda humanitaria, en la que lo central es obtener información para el hallazgo de los cuerpos y no la persecución judicial de los responsables de los crímenes. Este tipo de búsqueda ha operado en países como Irlanda. Sin embargo, en el contexto chileno, tanto los familiares de las víctimas, como otros actores involucrados, reconocen la inaceptabilidad política y moral de alternativas de anonimato o delación compensada ofrecidas a perpetradores o encubridores de delitos de derechos humanos. En Chile, continúa Collins, los caminos incluyen seguir privilegiando la modalidad judicial, iniciar querellas por inhumación ilegal, con relación a las víctimas respecto de las cuales hay causas ya terminadas por secuestro⁴⁵.

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N°2182-98, episodio "Asociación Ilícita ex Colonia Dignidad".

⁴⁴ DW (13 de diciembre de 2016). Colonia Dignidad: memoria y justicia pendientes. Reportaje disponible en <https://www.dw.com/es/colonia-dignidad-memoria-y-justicia-pendientes/a-36749930>

⁴⁵ En entrevistada sostenida el 31 de julio de 2019.

Justicia

El INDH sostuvo en 2017 que, tras décadas de investigaciones judiciales, si bien se habían logrado avances, escasos procesos habían contribuido a la determinación del destino final de las víctimas desaparecidas, siendo ésta una de las obligaciones explícitas en materia de justicia transicional. En este sentido, la estrategia sistemática de no colaborar con la justicia por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas destinados a los servicios de seguridad –los llamados “pactos de silencio”–, constituyen parte de la explicación, así como también lo es la falta de investigaciones judiciales conexas u orientadas al establecimiento de patrones de desaparición de personas, para evitar visiones investigativas reducidas. Se indicó, además, que el lento proceso de las investigaciones judiciales ha ido debilitando las pruebas y perdiendo los testigos de muchos casos, manteniendo este asunto como irresuelto y dañando la convivencia democrática (INDH, 2017)⁴⁶. En ese sentido, el promedio de du-

ración de causas es de 15 años para el caso de personas detenidas desaparecidas y de 9 años para las acciones judiciales vinculadas a personas ejecutadas políticas⁴⁷.

Desde la perspectiva de la AFDD, Lorena Pizarro, señala que “han transcurrido 46 años y no sabemos el destino de nuestros familiares detenidos desaparecidos y sus procesos se eternizan en los tribunales. Civiles y militares, en un pacto de silencio, siguen ocultando la verdad, ignorando el dolor de los familiares. No están arrepentidos y, por tanto, no será posible la reconciliación. El resultado de quienes conspiraron con el Golpe es seguir negando los crímenes y justificándolos”⁴⁸.

En la actualidad, son 13 los ministros de Corte de Apelaciones que conocen de causas relativas a derechos humanos (La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Talca, Concepción, Temuco y Punta Arenas). Para colaborar con su trabajo, en 2010 se creó la Oficina de Coordinación Nacional de Causas de Derechos Humanos, a cargo de un ministro de la Corte Suprema, con la finalidad de actualizar las bases de datos existentes en la materia y coordinar el trabajo efectuado por los ministros de las Cortes de Apelaciones referidas.

Según los datos aportados por la ministra de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, al Comité CED, respecto de los casos de secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos y desapariciones, al 10 de enero del año 2019, había 834 causas en tramitación, de las cuales el 78% (654) está en estado procesal de sumario (investigación), el 7,5% (63) en plenario, mientras que el 14% (116) cuenta con sentencia de primera instancia y se han presentado recursos que están pendientes de conocimiento, ya sea en las Cortes de Apelaciones del país o en la Corte Suprema⁴⁹.

46 Como parte de las acciones judiciales presentadas por los abogados defensores de los acusados de crímenes de lesa humanidad, particularmente respecto de aquellos que se han negado sistemáticamente a colaborar con información sobre el paradero de los desaparecidos, y que han extendido, dilatando los plazos para el término definitivo, es que, a partir de 2015, éstos han presentado ante el Tribunal Constitucional (TC) requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La primera causa presentada en 2015, no se acogió a trámite, mismo destino que tuvieron otras ocho causas que se presentaron hasta mayo de 2016.

La espera de la decisión en el TC ha preocupado tanto a juristas como a la Cámara de Diputados, la que expresó su preocupación por la demora que estarían teniendo los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A juicio de los diputados, los ingresos de dichas peticiones ante el TC han sido utilizadas para paralizar y dilatar, acaso deliberadamente, la tramitación de procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=134746).

A su vez, el jefe de la Oficina Coordinadora de Causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema informó al INDH que, sobre las 40 causas presentadas al Tribunal Constitucional, entre el 16 de noviembre de 2015 y el 15 de abril de 2019, dicho tribunal se ha pronunciado sobre el total de estas. De dicha cantidad, 5 fueron declaradas inadmisibles, 32 rechazadas, 1 desistida y 2 acogidas parcialmente.

47 Datos elaborados por el INDH a partir de información proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos mediante el oficio N°724 del 19 agosto de 2019.

48 CNN Chile. https://www.cnnchile.com/pais/lorena-pizarro-responde-inserto-el-mercurio-chile-11-septiembre-1973-comparar-venezuela-hoy_20191001/

49 Todos estos datos fueron proporcionados por la ministra de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich, ante el Comité

**BÚSQUEDA DE PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS
EN EL MARCO DE LA OBLIGACIÓN DE VERDAD Y JUSTICIA**

Respecto de estas cifras, no deja de ser importante que, al año 2019, el 78% de los casos se encontraban aún en estado de sumario (investigación), es decir, luego de 30 años del término de la dictadura, existen causas donde aún no hay claridad ni de lo ocurrido, ni de los posibles responsables.

Lo anterior, denota la lentitud con que ha operado el Poder Judicial, ya que, asociado al paso del tiempo, existe el riesgo del fallecimiento de los inculcados antes de la dictación de sentencia; o bien, la defunción de los familiares de la persona detenida desaparecida. Ello, genera un manto de impunidad, puesto que, sin posibles responsables o víctimas, no es posible continuar con los procesos judiciales.

Se suma a lo anterior, que los procesos judiciales han sido la principal herramienta utilizada por los familiares de las víctimas y por los abogados y abogadas de derechos humanos, para hallar el rastro de las personas detenidas desaparecidas. Lo anterior se debe a que no existe una política pública de búsqueda de víctimas de desaparición forzada, y por lo tanto, la única forma de iniciar una investigación respecto a un detenido desaparecido es por medio de las herramientas que entrega el sistema judicial. De ahí la importancia de conocer el estado actual de las causas por violaciones a los derechos humanos y las potenciales acciones para ubicar los cuerpos de quienes se encuentran desaparecidos.

Dentro de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, el N° 13 es claro en señalar que la búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal, afirmando en su numeral 4 que:

“La terminación de la investigación criminal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas acusadas de haber cometido un delito de desaparición forzada o declaración de ausencia por desaparición, no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas. Estas deben mantenerse hasta tanto

CED, reunido en Ginebra, en abril de 2019. Sus declaraciones videograbadas se encuentran disponibles en <http://webtv.un.org/meetings-events/>



no hayan determinado con certeza las circunstancias de la desaparición, así como la suerte y el paradero de la persona desaparecida"⁵⁰.

Otro aspecto importante de considerar en esta materia son las penas aplicadas por los jueces y juezas, y el uso de la prescripción gradual o media prescripción en algunas sentencias de crímenes de derechos humanos⁵¹. Esto, en el entendido que para crímenes de lesa humanidad, que se encuentran incluso sin la colaboración de los autores y cómplices para conocer el destino final, el vínculo con la búsqueda es relevante⁵². La Corte Suprema ha señalado en diversos fallos que, dada la gravedad de estos crímenes y la aplicación de los tratados internacionales, el tiempo transcurrido desde su comisión no puede tomarse en cuenta para eximir de pena al acusado. Sin embargo, en otros casos, el máximo tribunal ha tenido un criterio distinto utilizando figuras jurídicas como la media prescripción (art. 103 del Código Penal). Para el abogado de derechos humanos, Nelson Caucoto, "la búsqueda es irrenunciable e ineludible para el Estado, en tanto obligación permanente de éste. Y respecto de la aplicación de la pena, ésta debe ser pena proporcional, adecuada y justa, atendida la gravedad del delito. Un Estado que incumple ambas obligaciones, asume responsabilidad internacional y se demuestra poco respetuoso de los derechos fundamentales, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que se deriven"⁵³.

50 Naciones Unidas (2019). *Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. Ginebra: ONU.

51 La prescripción gradual (o media de prescripción) constituye un aminorante calificada de responsabilidad criminal (...) conduce a evitar una pena muy elevada para hechos ocurridos largo tiempo atrás (Colegio de Abogados de Chile, 2018).

52 La CED señala en su preámbulo la importancia de esto: "Devidos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada y teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación".

53 Respuesta proporcionada por el citado abogado a la jefatura de la Unidad de Estudios mediante correo electrónico el día 16 de octubre de 2019.

En el ordenamiento jurídico interno, según se señaló más arriba, el tipo penal de desaparición forzada es aún un proyecto de ley. Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema en causas de violaciones a los derechos humanos, se ha ido consolidando sobre todo en la estimación de la desaparición forzada como secuestro calificado que es un delito de ejecución permanente, lo que ha impedido la aplicación de la amnistía y la prescripción, por su naturaleza continua. La mayoría de los jueces entiende que este ilícito no ha cesado de ser perpetrado mientras no se dé cuenta del paradero de la víctima.

Según sostuvo el Informe Anual sobre los Derechos Humanos 2016 de la Universidad Diego Portales, la tipicidad del delito de secuestro calificado y el derecho interno aplicado a este crimen, han limitado su abordaje jurídico actual a la investigación y sanción del secuestro calificado que da inicio a una situación de desaparición forzada permanente. Los demás delitos cometidos, durante un trayecto que va desde que una persona pasaba por al menos un sitio clandestino de detención y tortura, hasta ser asesinado y luego inhumado ilegalmente, rara vez son penalizados. La consideración de estos delitos adicionales podría producir sentencias y penas que reflejaran de manera más decisiva la gravedad del crimen (UDP, 2016).

Al respecto, la AFDD ha señalado lo siguiente:

"El secuestro simple y calificado (delitos contemplados en el art. 141 del Código Penal) o sustracción de menores, tiene como resultante la aplicación de condenas bajas, que no tienen correlato alguno con la magnitud del delito cometido, favoreciendo el no cumplimiento de pena efectiva en la mayoría de las sentencias; aquellos perpetradores que deben someterse a régimen carcelario, lo hacen en un penal especial, que dista mucho de la realidad que vive el resto de la población"⁵⁴.

Tanto Naciones Unidas como la Corte IDH han hecho presente a los Estados sus obligaciones de enjuiciamiento y castigo en el caso de graves violaciones a los

54 Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Informe Alternativo presentado al Comité CED, Ginebra, abril de 2019.

derechos humanos, dado que la ineffectividad de la sanción es una forma de impunidad y, por ello, debilita la reparación. De acuerdo con lo informado por la ministra Chevesich al Comité CED, existen 355 víctimas respecto de las cuales no existe aún ningún proceso judicial relacionado. En este sentido, la ministra informó que el trabajo del año 2019 sería revisar la situación de cada una de aquellas víctimas y chequear con precisión por qué no tienen un rol asociado en los tribunales de justicia del país y generar certificados de viabilidad o inviabilidad, respecto de iniciar acciones judiciales en su caso. Ello ha implicado, para efectos de la búsqueda de sus cuerpos, el total desentendimiento por parte del Estado de la obligación de provisión de justicia en esta materia.

Sobre la posible pérdida y eliminación de archivos

El derecho a la verdad, que ha sido desarrollado en este texto incluye la obligación por parte del Estado de resguardar y cautelar archivos y documentos que contengan información que permita la búsqueda de esclarecimiento, en este caso, del paradero de las personas detenidas desaparecidas u otra información pertinente.

En Chile, existe documentación sensible archivada por organismos públicos, como las Fuerzas Armadas o el Ministerio de Defensa, en cuyas atribuciones figura la posibilidad legal de destrucción y retención de documentos. El 30 de marzo de 2015 se presentó un proyecto de ley para derogar la Ley 18.771, publicada el 17 de enero de 1989, que faculta el archivo y eliminación de documentación perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, el que se estima crea condiciones especiales de secretismo que habilitan a estas entidades para continuar en su negativa de entregar al Archivo Nacional, aquellos archivos que están bajo su cuidado y custodia, de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma⁵⁵.

⁵⁵ Boletín 9958-17 Modifica el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, para suprimir la eliminación de archivos y antecedentes por parte del Ministerio de Defensa Nacional, y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Segu-

ridad Pública. A la fecha del presente Informe, este proyecto se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado.

Lo ya referido requiere atención, pues existen antecedentes de destrucción de archivos por organismos públicos. En 2015 se solicitó investigar a la Dirección de Inteligencia Nacional del Ejército (DINE) por quema ilícita de archivos⁵⁶ a través del Oficio MDN GAB.ORD AS.JUR N° 6855/2375/1/2015, de 3 de diciembre 2015, por orden del ministro de Defensa de ese entonces, José Antonio Gómez, al Ejército de Chile. De esa forma, se dio inicio a la investigación sumaria administrativa (ISA) N° 1585/404⁵⁷, dispuesta con fecha 8 de enero de 2016, por el jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile de la época, el general de División Ricardo Martínez Menanteau.

La información contenida en los archivos destruidos estaba asociada a la muerte del ex presidente Eduardo Frei Montalva. El 2017 se informó al ministro Carroza que la ISA había arrojado la conclusión de que los archivos habían sido incinerados por el Ejército, según consta en el documento firmado por el general Ricardo Martínez. La destrucción de los archivos de la DINE, que correspondían a rollos de microfilms de archivos de la Central Nacional de Información (CNI), incluirían información de los años 1980 a 1982. Esta quema se habría producido mientras se desarrollaba la "Mesa de Diálogo" y el ex general de las Fuerzas Armadas, Augusto Pinochet Ugarte, y ex presidente de la Junta de Gobierno de facto, volvía a Chile tras su detención en Inglaterra (Skoknic, 2015; Garcés, 2018; Observatorio de Justicia Transicional UDP, 2018).

⁵⁶ El inciso final del artículo 14 del DFL 5200 estipula: "No obstante, la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, se archivará y eliminará conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. (...)". Así, como consta en la Investigación Sumaria Administrativa mencionada, el Reglamento de Inteligencia y Seguridad Militar (arts. 167, 168 y 169), establece como requisito *sine quanon* para la quema de documentación, que se levante un acta de su incineración. Sin embargo, ello no ocurrió, razón por la cual se incumple la normativa reglamentaria.

⁵⁷ Documento publicado por el medio ADN Radio, disponible en: <https://www.adnradio.cl/docs/201711167033a3b.pdf>



En relación con esto último, Londres 38 Espacio de Memorias presentó una querrela el 21 de diciembre de 2017, denunciando que esa acción se había realizado "para efectos de mantener la impunidad y obstaculizar el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad". (Londres 38, 2017).

Como se aprecia, la protección irrestricta que el Estado debe garantizar respecto de archivos de instituciones oficiales se torna relevante para la búsqueda de víctimas de desaparición forzada, en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos referidos.

El conocimiento del destino final de las personas desaparecidas ha estado básicamente centrado en los procesos judiciales; resulta importante la dinámica que puede adquirir una mayor preocupación del Poder Judicial. Tras recibir un informe sobre la materia, del ministro coordinador de causas de derechos humanos, Ricardo Blanco Herrera, el pleno del máximo tribunal acordó, en noviembre de 2018, la implementación de una serie de medidas con el objetivo de agilizar la tramitación de causas, tanto para las que están en manos de cada Corte de Apelaciones como en la misma Corte Suprema.

Entre las medidas principales figura que el "presidente de la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá las medidas pertinentes para asegurar el ingreso de estos procesos a la tabla ordinaria, en un lugar preferente". También se determina que el presidente de cada tribunal "velará por la dictación de las sentencias respectivas dentro de los plazos señalados en la ley para ello"⁵⁸.

En la misma línea, el ministro de la Corte Suprema, Ricardo Blanco, presentó también, en noviembre de 2018, lo que se denominó el "Plan de Fortalecimiento e Institucionalización de la Oficina de Coordinación de Causas sobre graves violaciones a los Derechos Humanos", la que fue aprobada⁵⁹. En términos generales, esta Oficina busca mantener un registro actualizado de las causas de derechos humanos y apoyar la agilización de las mismas. Además, recibe los informes

elaborados por ministros a cargo de causas de derechos humanos y, con la información recibida, hace seguimiento al estado en que estas se encuentran.

Estas medidas descritas pueden ser un importante impulso a la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas, pues consideran la sistematización de la información existente en los expedientes judiciales y la vinculación entre las distintas causas, lo que, analizado por la oficina creada, junto a mayores recursos y dinamismo de las y los jueces, mejoraría la eficiencia de las investigaciones desde la comisión de los secuestros hasta el conocimiento del destino final de los cuerpos.

EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

En 2016 se formuló la primera propuesta o proyecto para el "Plan Nacional de Derechos Humanos" (PNDH) cuya ejecución se encuentra a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos (SDH)⁶⁰. Dicho proyecto contenía el diseño e implementación de las políticas públicas encaminadas al respeto, promoción y protección de los derechos humanos en Chile. El PNDH se organiza en 15 capítulos, de los cuales, el primero se relaciona estrechamente con la investigación que sustenta el presente texto. El PNDH desarrolla procesos de seguimiento que permiten generar información pública periódicamente sobre el estado de implementación de sus acciones.

En su primera versión, elaborada bajo el mandato de la presidenta Michelle Bachelet, la propuesta para el PNDH contenía 634 acciones, la que se encontraba en revisión en la Contraloría General de la República. Con el cambio de gobierno, se inició un proceso a fin de reevaluar su contenido, así, la subsecretaría de Derechos Humanos, Lorena Recabarren, convocó al comité interministerial para determinar qué cambios se le realizarían. Luego de ese proceso, el Ejecutivo re-

⁵⁸ Información publicada en página web de Londres 38 Espacio de Memorias.

⁵⁹ Información publicada por el Diario El Mercurio el 4 de enero de 2019.

⁶⁰ La Ley 20.885, publicada en el Diario Oficial el 5 enero de 2016, creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, adecuando la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio de Justicia, y fijando entre sus obligaciones en los arts. N°8, N°12 y N°14 aquellas relacionadas con el PNDH.

tiró de la Contraloría -en diciembre de 2018- el decreto que había dejado la administración anterior con el plan propuesto inicialmente. Esto, justamente, para introducir modificaciones, incluyendo, además, algunas observaciones hechas por el propio organismo (Catena, 2019).

La subsecretaria de Derechos Humanos, Lorena Recabarren, indicó que "los Planes Nacionales de Derechos Humanos corresponden a una política de Estado. Por esto, como Gobierno mantuvimos el plan existente desde el año 2017 y, a través del trabajo conjunto con las instituciones responsables desarrollamos un proceso de ajustes metodológicos para facilitar y favorecer el correcto cumplimiento de las acciones del Plan"⁶¹.

Así, en septiembre de 2019, la subsecretaria Lorena Recabarren y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, ingresaron el decreto a Contraloría con los cambios definitivos⁶². El proceso de ajuste incluyó

tres fases: levantamiento de observaciones, propuesta de cambios de forma y fondo y, finalmente, la aprobación del comité interministerial. Tras ese proceso, el plan quedó con 608 acciones (Catena, 2019). Con fecha 6 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República tomó razón del mismo.

A propósito de estos ajustes es relevante poder comparar el primer capítulo del PNDH titulado "Promoción de la Investigación, Sanción y Reparación de los Crímenes de Lesa Humanidad y de la Memoria Histórica", y revisar las modificaciones efectuadas en él.

Para hacer un breve análisis de los cambios y ajustes efectuados en las acciones del PNDH, que están relacionados con la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, se expondrán a continuación cada una de esas acciones y objetivos planteados en el referido capítulo en su versión inicial y se compararán con los objetivos actuales establecidos por el actual gobierno. Con esto se podrá observar cómo las modificaciones realizadas pueden incidir en promocionar la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad y de la memoria histórica en el país.

⁶¹ Ministerio de Justicia, 5 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.minjusticia.gob.cl/ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-ingreso-plan-nacional-de-dd-hh-a-contraloria-para-toma-de-razon/>

⁶² Las modificaciones al PNDH se encuentran establecidas en el Decreto N°368 de fecha 09 de julio de 2019, del Ministerio de Justicia y el que fue ingresado por el Gobierno a la Contraloría

General de la República, el 5 de septiembre del 2019, la que tomo razón del mismo con fecha 6 de diciembre de 2019.

Tabla 16. Sobre derecho a la verdad

PROPUESTA INICIAL PNDH -2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL – 2019
Promover el acceso a la verdad, la investigación y sanción de todos los casos de violaciones masivas y sistémicas de derechos humanos cometidos en dictadura, asegurar la reparación de todas las víctimas de estos crímenes, y preservar la memoria histórica.	Promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad y de la memoria histórica.

Se eliminó la frase "el acceso a la verdad"; en este sentido, si bien la investigación judicial busca establecerla, lo fundamental es el derecho a la verdad que es más amplio que la sola investigación judicial. Este derecho debe ser respetado, tanto en el sentido individual del caso para efectos de la justicia y la reparación, como en el sentido colectivo para que la sociedad conozca lo ocurrido⁶³.

Junto a lo anterior, cambiar "preservar la memoria histórica" por "[promover] la memoria histórica", cambia de una noción protectora a una potenciadora, lo cual, en los hechos podría redundar en que se dé paso a la intervención de lugares en donde podrían estar los cuerpos de personas aún desaparecidas, perjudicando los procesos de búsqueda. En efecto, para el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, es necesario, en algunos casos, conservar ciertos sitios clave para las investigaciones, sobre todo los lugares de ejecución.

En relación con el plan de búsqueda del PNDH, hay que considerar que es un tema central relacionado con el objetivo de dar respuesta a la sociedad y a las víctimas de las desapariciones forzadas, sobre su trayectoria desde que estuvo privado de libertad por agentes del Estado y el destino final.

De acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos⁶⁴, en el año 2017 se incorporó al Área de Memoria y Proyectos, el equipo de investigación y búsqueda de destino final, en coherencia con la acción respectiva comprometida en el PNDH, vinculándolo a "Acciones para el esclarecimiento del destino final de víctimas calificadas de desaparición forzada" para el periodo 2019-2021. El plan de búsqueda queda bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, designando al SML y a la Policía De Investigaciones (PDI) como instituciones colaboradoras.

Con relación a este plan de búsqueda, la subsecretaría de Derechos Humanos, Lorena Recabarren, informó ante el Comité CED, que el equipo dedicado a estas tareas debe elaborar un informe que contenga el listado con la cifra oficial e identidad de víctimas de desaparición forzada, debido a las discrepancias que se observan entre instituciones y organismos públicos, sitios de memoria, agrupación de familiares de víctimas, centros de estudios y otros. Este informe, debiera generar una propuesta de trabajo para la búsqueda de familiares que no hayan entregado muestras sanguíneas al SML, con el fin de compararlos con los restos óseos sin identificar que se encuentran en custodia de ese Servicio⁶⁵.

Así también, en el informe de seguimiento enviado por la Subsecretaría de Derechos Humanos al Comité CED, se informó la creación de la Mesa Intersectorial para Instituciones Públicas que auxilian a la Justicia en la búsqueda de víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990", que entre sus labores contó con la elaboración del "Protocolo de acción para Instituciones Públicas que auxilian a la justicia en la búsqueda de víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990" (en adelante, el "Protocolo"). El objetivo del documento es establecer reglas mínimas de actuación para las instituciones que desarrollan funciones relacionadas con la investigación, búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

El protocolo establece un procedimiento para resguardar el lugar del hallazgo de osamentas, determinar si los restos son humanos o no, el número de personas, la causa de muerte y el tiempo transcurrido. Así también, establece procedimientos para recuperar de manera minuciosa los restos humanos y las demás evidencias, culturales, balísticas, entre otras, asegurando el adecua-

63 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009.

64 Información proporcionada al INDH, vía oficio N°724 del 19 de agosto de 2019.

65 Intervención en sesión de Examen periódico del Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas al informe inicial entregado por el Estado de Chile sobre la implementación de la CED, 9 de abril de 2019, Ginebra. <http://webtv.un.org/search/consideration-of-chile-279th-meeting-16th-session-committee-on-enforced-disappearances/6024600235001/?term=chile&sort=date>

do manejo de la evidencia encontrada, ya sea, mediante hallazgos accidentales o a raíz de la búsqueda ordenada por las autoridades competentes. Finalmente, el protocolo establece elaborar informes específicos que resuman el trabajo de análisis, de fuentes documentales y otras, que informen situaciones sobre el destino final, de personas de víctimas de desaparición forzada. De acuerdo con la información proporcionada por la misma Subsecretaría de Derechos Humanos al Comité CED, en junio de 2020, dicho protocolo está siendo revisado aún por los integrantes de la mesa intersectorial⁶⁶.

De esa forma, al comparar el PNDH original en lo que refiere a esta relevante acción se produce un cambio sustantivo:

Tabla 17. Sobre el Plan Nacional de Búsqueda

PROPUESTA INICIAL PNDH - 2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL - 2019
Ejecutar un Plan Nacional de Búsqueda y Destino Final de Detenidos Desaparecidos.	Desarrollar y coordinar acciones para el esclarecimiento del destino final de víctimas de desaparición forzada.

⁶⁶ Informe de seguimiento del Estado Parte al Comité CED. (2020). Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Del propósito de ejecutar un Plan Nacional de Búsqueda se cambia a "desarrollar y coordinar acciones", lo que no asegura el tener una institucionalidad ad hoc, con metas, plazos, recursos económicos, técnicos y humanos necesarios para implementar a nivel nacional la búsqueda.

Este punto incluso ha sido resaltado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas en su misión a Chile quienes han resaltado la necesidad de que el país cuente con un Plan Nacional de Búsqueda (ONU, 2013). Una institucionalidad en la materia permitiría aunar y armonizar el trabajo que los distintos órganos hoy en día realizan (Subsecretaría de Derechos Humanos, Poder Judicial, SML y PDI), de forma tal de tener un registro colectivo unificado que pudiera identificar claramente a las víctimas hasta la fecha consideradas como detenidas desaparecidas, los procesos judiciales y administrativos en las que se encuentran, y analizar aquellos casos que aún se encuentran sin convicción, revisando la viabilidad o no de sus procesos.

Respecto del plan de búsqueda –que se entiende debe tener una institucionalidad y ser de carácter administrativo, con recursos específicos–, existe concordancia entre las personas entrevistadas⁶⁷, en que actualmente ya no es posible hablar de un plan de búsqueda propiamente tal, pues no se han generado comisiones y/o equipos de búsqueda, ni se han otorgado los recursos financieros necesarios para esto. Lo que existirían son acciones concretas de búsqueda de personas desaparecidas, que están acotadas a la búsqueda judicial, es decir, acciones que se relacionan con demandas del poder judicial sobre causas ya iniciadas y a cargo de los ministros designados para tales efectos. En ese sentido, para las personas entrevistadas, lo que se está haciendo es fortalecer el trabajo que se ha hecho siempre. Esto es, en el marco de ciertos procesos judiciales, los ministros piden a los órganos auxiliares que busquen, pero la búsqueda queda acotada solo a la causa que llevan a cabo, no hay una búsqueda más amplia, que esté más allá del proceso judicial específico.

Al respecto, la Unidad de Derechos Humanos del SML, que realiza sus funciones por orden judicial, precisa: Hemos desarrollado temas [respecto de la búsqueda de detenidos desaparecidos] que a nosotros nos parecen interesantes, pero que no nos están permitidos por ley, por ejemplo, en Cuesta Barriga nosotros encontramos 2 o 3 cuerpos que eran producto de la Operación Cóndor; nos habría gustado allí haber investigado un poco más respecto de la Operación Cóndor donde existen más de 60 personas detenidas desaparecidas, ejecutadas políticas en Argentina, porque a lo mejor probablemente muchos de ellos fueron trasladados a Chile. Lo que pasa es que, por ley, nosotros somos auxiliares de la justicia; qué significa eso, que a nosotros un ministro nos ordena y para nosotros ese es nuestro límite y le podemos sugerir, "ministro tenga a bien", pero nada más. Como somos auxiliares de la justicia, aunque se nos ocurra que puede haber restos en la cordillera, si un juez no nos ordena no podemos ir; y, para que un juez tome en cuenta nuestra idea, de que ahí podría haber desaparecidos, deberíamos tener muchas pruebas. Entonces el sistema de búsqueda propiamente tal, depende de los jueces en nuestro país⁶⁸.

Para Collins⁶⁹ y el SML, la idea originaria era generar un cambio más profundo que permitiera hacer un trabajo mucho más significativo con relación a la búsqueda e identificación de las personas detenidas desaparecidas sobre los cuales se ha perdido todo rastro.

El SML señala que, de acuerdo con las experiencias internacionales, un plan de búsqueda es aquel en que el Estado pone los recursos para que los profesionales capacitados tengan dedicación exclusiva; establece estrategias y plazos para la recopilación de información, para luego comenzar la búsqueda propiamente tal. Además, los estándares de derechos humanos en la búsqueda de personas detenidas desaparecidas, establecen que todo proceso de búsqueda debe considerar la participación de los familiares de las víctimas, lo cual es obligatorio y éticamente necesario.

⁶⁷ SML y Collins.

⁶⁸ En entrevista sostenida el 16 de agosto de 2019.

⁶⁹ En entrevista sostenida el 31 de julio de 2019.

Collins complementa esta propuesta indicando que otra alternativa sería explorar estrategias adicionales en busca de nueva información, generando una modalidad o instancia de indagación administrativa. Aquella búsqueda triangularía los antecedentes judiciales producidos por causas terminadas o en curso, con otras fuentes de información, privilegiando el descubrimiento del destino final y/o ubicación actual de los restos de personas aún desaparecidas. De esa forma, el Estado daría cumplimiento a su obligación de búsqueda.

Cabe reiterar que, de acuerdo con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la ONU⁷⁰, se establece que "la búsqueda debe ser organizada de manera eficiente. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben contar con las facultades legales y los recursos financieros y técnicos necesarios, con una estructura administrativa y un presupuesto que les asegure la realización de las actividades de búsqueda con la prontitud, la capacidad técnica, la seguridad y la confidencialidad requeridas".

Un tercer cambio está referido a la promoción para crear "una Comisión Calificadora Permanente para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos".

Tabla 18. Sobre una Comisión Calificadora Permanente

PROPUESTA INICIAL PNDH - 2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL - 2019
Promover la creación de una Comisión Calificadora Permanente para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura).	Estudio comparado de comisiones de verdad.
	Informe de posibles mecanismos de acceso a la justicia para víctimas de tortura y prisión política.

⁷⁰ Principio N°10. Para mayor información, ver: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

Como se aprecia, la acción actual se divide en dos acciones, que son un estudio y un informe. Se elimina la iniciativa de promover la Comisión Calificadora Permanente o una institucionalidad permanente del Estado, que opere bajo los mismos principios y orientaciones utilizados en la Comisión Valech. La eliminación de esta iniciativa, perjudica las posibilidades de obtener nueva información sobre posibles otras personas detenidas desaparecidas no declaradas.

Una institucionalidad permanente permitiría reconocer una realidad empírica, que los actores que auxilian a la justicia en tareas de búsqueda saben, esto es, que existen víctimas sin calificación, esto es, no identificadas como detenidas desaparecidas, como las actualmente encontradas y evitaría a futuro dejar sin reconocimiento otras potenciales víctimas no identificadas, ni calificadas.

Al respecto, Collins señaló:

[Las víctimas recientemente identificadas] no están en las nóminas Rettig, entonces no hay forma, de las que ahora aparecen, porque las listas están cerradas porque el Estado ha hecho esto de abrir y cerrar, abrir y cerrar [las comisiones]. Las nuevas verdades administrativas que el Estado va produciendo, sea por el Servicio Médico Legal o por los procesos judiciales, sobre quiénes son o no, detenidos desaparecidos o ejecutados políticos, quedan sin reconocimiento⁷¹.

Así también, el equipo de derechos humanos del Servicio Médico Legal (SML) indicaba:

"Sabemos que no va a funcionar una instancia nueva de calificación, eso está claro, no obstante eso, nadie puede hacerle un quite a la realidad y nosotros sabemos de la existencia de muchos detenidos desaparecidos NN que no fueron calificados en ninguna comisión y que fueron identificados por nosotros, o sea, por lo menos hay 5 o 6 y tenemos más, y que han sido asociados a casos de derechos humanos del ministro Carroza"⁷².

Una preocupación que destacan, es que las personas no calificadas (como los desaparecidos cuyos restos se han encontrado) se constituirían en una suerte de "víctimas de segunda clase", pues no existe una instancia del Estado que les asigne formalmente la condición de víctima ante la sociedad. Además, sus familiares no tienen derecho a las reparaciones que fueron establecidas por las comisiones de verdad; es decir, no tienen derecho a la pensión, ni a las becas de educación que asignó el Estado. Una Comisión Calificadora permanente abre una ventana de oportunidad para que familiares y conocidos de potenciales víctimas de la desaparición forzada se aproximen a entregar información y buscar un reconocimiento social y oficial.

Asociado al enfoque del presente capítulo, respecto a la relación entre la búsqueda de los detenidos desaparecidos, la justicia y reparación integral a las víctimas, hay dos acciones que también sufrieron modificaciones:

⁷¹ Entrevistada el 31 de julio de 2019.

⁷² Entrevistado el 16 de agosto de 2019.

Tabla 19. Sobre el artículo 103 del Código Penal y sobre el Decreto Ley de Amnistía

PROPUESTA INICIAL PNDH -2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL – 2019
Promover derogar o enmendar el artículo 103 del Código Penal cuando se aplica a delitos de lesa humanidad.	Elaborar informe en derecho y jurisprudencial respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal para casos de delitos de lesa humanidad, para apoyar discusión legislativa sobre nuevo Código Penal.
Promover, dejar sin efecto jurídico el Decreto Ley de Amnistía.	Elaborar informe en derecho en relación al impacto jurídico de la eventual derogación de la Ley de Amnistía.

La acción original relacionada con la derogación o modificación del artículo 103 del Código Penal, que norma sobre la media prescripción en acción penal, es sustituida por la acción de elaborar un informe en derecho en los casos de su aplicación en delitos de lesa humanidad. Algo similar ocurre con la acción de promoción de la derogación de la Ley de Amnistía que se transforma en la acción de elaboración de un informe en derecho sobre el impacto que tendría su eventual derogación. Ambos cambios, no resultan en concordancia con las Observaciones Finales emanadas por el Comité CED a Chile que instaban al Estado a que "d) Garantice que la legislación interna no contenga disposiciones que permitan eximir a los responsables de desaparición forzada de cualquier acción judicial o sanción penal apropiada". Al respecto, le recomienda declarar la nulidad y la carencia de efectos jurídicos del Decreto-Ley 2191 de Amnistía; que en materia de prescripción indicó "El Comité alienta al Estado parte a adoptar el proyecto de ley para tipificar el delito de desaparición forzada (BOL No. 9818-17) que entre otras cosas establece la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena por el delito de desaparición forzada" (CED, 2019).

Respecto de los archivos y su importancia como información en los procesos de búsqueda se produce también un cambio:

Tabla 20. Sobre archivo y eliminación de documentos

PROPUESTA INICIAL PNDH -2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL – 2019
Continuar participando de la tramitación del Proyecto de ley que modifica el DFL N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación Pública, que pone fin a la facultad legal del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y los demás organismos dependientes de esa Cartera o que se relacionen con el gobierno a través de ella, para archivar y eliminar su documentación conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva. El proyecto se encuentra a la fecha en segundo trámite constitucional.	Hacer seguimiento presencial a proyectos de ley que modifiquen el DFL N° 5.200 de 1929, del Ministerio de Educación Pública, que pone fin a la facultad legal del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y los demás organismos dependientes de esa Cartera o que se relacionen con el gobierno a través de ella, para archivar y eliminar su documentación conforme a lo que disponga la reglamentación ministerial e institucional respectiva.

Como se observa, se cambia de tener una participación activa en la tramitación del proyecto que modifica las facultades legales de eliminación de información a la de hacer un seguimiento presencial al proyecto, que en términos de acción resulta difusa o difícil de fijarle indicadores de cumplimiento.

En cuanto a la acción sobre el uso de información relacionada a casos de derechos humanos, se ha incorporado como fuente de información a sistematizar lo recolectado por la Corporación Nacional de Reconciliación y Reparación:

Tabla 21. Sobre la sistematización de información

PROPUESTA INICIAL PNDH -2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL – 2019
Sistematización de información para el acceso a la justicia, que considere los siguientes elementos: 1. Levantar y sistematizar casos de víctimas de desaparición forzada y homicidio, calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (DS N°355) y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), que hayan sido condenadas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. 2. Levantar las causas con sobreseimiento temporal, identificando patrones comunes de dichos sobreseimientos, identificando el tipo de información que es difícil conseguir, para formular requerimientos masivos de información que permitan el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. 3. Identificar e impulsar el grupo de casos que han quedado paralizados en su tramitación por la fuga de inculpadados o bien por tener requerimientos de extradición pendientes.	Sistematizar casos de víctimas de desaparición forzada y homicidio, calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (DS N°355), la Corporación Nacional de Reconciliación y Reparación y la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos (Valech II), que hayan sido condenados por Tribunales Militares en tiempos de guerra.

Sin embargo, fueron eliminadas dos acciones que se estima, perjudican el que la información recolectada sea completa –las causas sobreseídas y las paralizadas por fuga de inculpadados– y permita obtener posibles antecedentes para la búsqueda de las personas desaparecidas, tal como postulan los tratados internacionales de Derechos Humanos relativos a la materia, vigentes actualmente en el ordenamiento jurídico nacional.

Otros aspectos que se relacionan con la información, su acceso y uso para los procesos de búsqueda, sean administrativos o de apoyo a procesos judiciales, son las mejoras en la descripción de las acciones, lo que las hace más precisas al momento de controlar su resultado:

Tabla 22. Sobre la difusión de memoria histórica, recopilación de registros y digitalización de datos

PROPUESTA INICIAL PNDH -2017	OBJETIVO PNDH ACTUAL – 2019
Desarrollo de proyectos e iniciativas de difusión de la memoria histórica y educación y promoción de los derechos humanos. Generación de un modelo de descripción archivística con perspectiva de derechos humanos para facilitar el acceso a documentación gubernamental producida entre 1973-1990. Lo anterior implica la identificación, descripción y acceso a documentos pertenecientes a fondos documentales custodiados por el Archivo Nacional de Chile, que den cuenta de crímenes de lesa humanidad cometidos en dictadura Capacitación archivística a sitios de memoria y organizaciones de derechos humanos vinculadas al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Pesquisar y obtener documentos y conjuntos documentales que den cuenta de acciones represivas por parte de entidades estatales en el periodo 1973-1990, mediante la investigación interdisciplinaria, la cooperación y la gestión institucional. Desarrollo de exposiciones para visibilizar y poner en valor fondos documentales que den cuenta de las violaciones a los derechos humanos producidas entre 1973-1990. Difusión mediante conversatorios y divulgación de contenidos por medio de publicaciones.	Desarrollo de los siguientes proyectos e iniciativas de difusión de la memoria histórica y educación y promoción de los derechos humanos, junto con la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad: 1. Proyecto "Digitalización y puesta en valor y Conservación de Colecciones del Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", que contempla: ejecutar labores de conservación de los documentos a digitalizar; realizar inventario de la documentación a digitalizar; y el control de calidad de las imágenes. 2. Ordenamiento de los archivos jurídicos y documentación pública, para ponerlos a disposición de la sociedad como instrumentos de colaboración a la reconciliación y la construcción de una sociedad fundada en la verdad, la justicia y el respeto de los Derechos Humanos. 3. Ordenamiento y almacenamiento definitivo de documentación en nuevo inmueble.
Registro de hechos vitales de víctimas calificadas. Recopilar los registros y documentos fundantes de los hechos vitales de las víctimas de violaciones a los derechos humanos calificadas en las Comisiones de Verdad y Justicia.	Catastro de los hechos vitales de víctimas calificadas: Recopilar los registros y documentos fundantes de los hechos vitales de las víctimas de violaciones a los derechos humanos calificadas en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional del Reparación y Reconciliación y por la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos. Requiere un levantamiento informático de la información, un repositorio digital, obtener las copias de libros y luego digitalizarla para guardarlas en el gestor de documentos.
Digitalización de testimonios de violaciones a los derechos humanos en dictadura para archivos documentales.	Colaborar en la digitalización de los archivos carcelarios correspondientes a prisioneros políticos entre 1973 y 1990. Esto se realiza en dependencias del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, en virtud del Convenio suscrito entre ambas entidades.

En relación a la difusión de memoria histórica, recopiliación de registros y digitalización de datos el Plan Nacional de Derechos Humanos actual mantiene los lineamientos generales del plan inicial.

CONCLUSIONES

Al observar la situación de nuestro país en materia de justicia transicional, respecto de las víctimas de derechos humanos y sus familiares, en particular a los detenidos desaparecidos, el Estado ciertamente tiene aún una deuda pendiente.

Durante la dictadura las personas detenidas desaparecidas sumaron 1.193 según las agrupaciones familiares de detenidos desaparecidos de las cuales solo han sido identificadas 155 conforme a lo reportado por el Servicio Médico Legal, a casi 30 años de recuperada la democracia. No hay un listado oficial y actualizado de las personas detenidas y hechas desaparecer. De aproximadamente 1.000 ciudadanos chilenos, no se conoce aún su destino final, perpetuando así el dolor de la pérdida a familiares y sus entornos sociales, provocando un daño transgeneracional y social, en un país donde para este tipo de crimen aún no está ni toda la verdad, ni toda la justicia.

Como lo señaló el ministro Sergio Muñoz, cuando en 2015 visitaba el Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Paine: "Han tenido la paciencia de esperar más allá de lo que estaría dispuesta cualquier persona en el mundo" (Diario Universidad de Chile, 2015).

Así también lo ha señalado el INDH en diversos Informes Anuales y en particular los de 2015 y 2017, recordando que hay compromisos oficiales de años recientes, en cuanto a mejorar y profundizar el cumplimiento de los deberes estatales en relación con las violaciones de derechos humanos en dictadura, que no han llegado a cumplirse, o se han cumplido de una manera parcial. Tal es el caso de las desapariciones forzadas.

En relación con la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas, se hace necesario reconocer que esta

no ha sido una prioridad para el Estado y, más bien, ha constituido un elemento secundario en las investigaciones judiciales que han apuntado básicamente a conocer los procedimientos utilizados en el secuestro, los lugares de detención, los responsables de los delitos y de la aplicación de sanciones, pero no han continuado las investigaciones con pistas o información relevante que puede o pudo llevar a conocer el destino final de esos detenidos desaparecidos. De hecho, hay casos de desaparecidos que no tienen expedientes judiciales y otros que, habiendo sido identificados, no son reconocidos oficialmente por el Estado.

Un paso importante y positivo son las medidas anunciadas por la Corte Suprema con el objetivo de agilizar la tramitación de causas, tanto para las que están en manos de cada Corte de Apelaciones como en la misma Corte Suprema. También, es relevante la aprobación y puesta en marcha de la Oficina de Coordinación de Causas sobre graves violaciones a los Derechos Humanos del Poder Judicial.

Como se mencionó, la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada ha sido fundamentalmente a través de procesos judiciales, lentos, incompletos, desarticulados, con efectos devastadores en sus familiares y no exento de errores en la identificación de restos y en el examen de los sitios ubicados. La vía administrativa no ha sido practicada como política sistemática del Estado a través de un plan y recursos apropiados.

Tampoco se han creado, por parte del Estado, los canales de coordinación entre las instituciones públicas pertinentes, la sociedad civil y los familiares de las víctimas, lo que no permite avanzar con la rapidez que la situación requiere, por lo que se hace evidente la necesidad de actuar con otra forma institucional que aumente la eficiencia y eficacia de la búsqueda.

La experiencia en algunos países de la región, así como los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, son esfuerzos fundamentales para avanzar hacia un plan nacional de búsqueda, que sea gestionado por un organismo autónomo que brinde garantías a las víctimas y perdure en el tiempo con independencia

de los cambios de autoridades democráticas que se den en el país. En este sentido, el INDH considera fundamental que se genere una política pública que no se centre solamente en lo judicial; es decir, un plan de búsqueda de carácter administrativo, que refleje el compromiso del Estado en esta materia.

Se considera importante un listado oficial coordinado de todas las instituciones sobre las personas detenidas desaparecidas, con datos desagregados. Es central saber quiénes son las personas detenidas desaparecidas, a quiénes se está buscando y a quiénes se les ha encontrado –o a qué identidad pertenecen los restos– es decir, cuál es la dimensión de la tarea hecha y lo que resta por hacer. Sin embargo, esta acción debe quedar enmarcada como el primer paso de un conjunto de otras labores que contemple un plan de búsqueda integral.

Se estima que la decisión de no crear una Comisión Permanente de Calificación o una institucionalidad estatal permanente, en lo particular para las desapariciones forzadas, limita las posibilidades de abrir nuevas fuentes de información para la búsqueda, a la vez que perpetuará la injusticia hacia las víctimas NN que fueron halladas e identificadas por el SML con posterioridad al cese de las distintas comisiones de verdad que operaron en el país. En este sentido, queda la incertidumbre, con relación a las víctimas que pudiesen ser encontradas e identificadas en el futuro, respecto de si el Estado les reconocerá su condición de víctimas de desaparición forzada y les otorgará las reparaciones a las que tuvieron acceso los familiares de aquellas reconocidas por las comisiones.

Un elemento clave a reconocer y valorar por las autoridades debe ser el esfuerzo sistemático y valeroso que han tenido las familias de personas detenidas desaparecidas, las agrupaciones sociales y de derechos humanos, que han persistido en su lucha por conocer el paradero de sus seres queridos. Por ello es clave su participación en el diseño, metas y ejecución de las búsquedas que realicen los organismos encargados.

Una de las preocupaciones de las agrupaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada y ejecución política, sigue siendo el que los perpetradores fallezcan

sin responder por sus crímenes y sin colaborar con información útil para la justicia dado lo prolongado que han sido los juicios y los resquicios utilizados por sus defensas para dilatar el cumplimiento de las sentencias.

Como señaló Daniel Figallo⁷³ ante el Comité contra la desaparición Forzada: "Las víctimas nos reclamarán siempre y seguramente nunca todo el esfuerzo será suficiente, ese es el punto adonde tenemos que mirar, esa es la dirección que tenemos que asumir".

⁷³ Abogado, miembro experto del Comité contra la desaparición forzada de las Naciones Unidas.

RECOMENDACIONES

- 01 Se recomienda al Poder Ejecutivo que la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas sea parte de una política pública integral en materia de desapariciones. Esta política pública debe construirse con base en las obligaciones del Estado de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos de todas las personas sometidas a desaparición. Los objetivos de esta política integral, además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones forzadas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas, entre otras medidas que garanticen que no se vuelvan a cometer desapariciones forzadas.
- 02 Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, a través de todos los organismos estatales con responsabilidades en materia de justicia, continuar e intensificar los esfuerzos de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada cuyo paradero no haya sido esclarecido; y, en caso de constatar su muerte, identificar y restituir sus restos a sus familiares en condiciones dignas.
- 03 Se recomienda a todas las entidades públicas que conforman el sistema de justicia y le coadyuvan, que intensifiquen los esfuerzos para agilizar las investigaciones en trámite sobre desaparición forzada de personas, e iniciar sin demora aquellas que no tienen un proceso judicial iniciado, con el objeto de sancionar –sin dilación y con penas que consideren la extrema gravedad de los delitos cometidos– a todas las personas que hayan participado de su materialización, tanto en calidad de autores intelectuales, materiales, cómplices y encubridores, que mediante su acción o inacción permitieron la impunidad de los perpetradores; y a la vez persistir, independiente de los procesos judiciales que se lleven a cabo, en la búsqueda de los cuerpos de las víctimas.
- 04 Se recomienda a la Subsecretaría de Derechos Humanos que reponga la acción de "Ejecutar un Plan Nacional de Búsqueda y Destino Final de Detenidos Desaparecidos", considerando la participación activa de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil, tomando como orientación los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y dotándolo de los recursos necesarios para hacer eficiente su labor.
- 05 Se recomienda a la Subsecretaría de Derechos Humanos considerar la creación de una instancia calificadora permanente que opere bajo los mismos principios y orientaciones utilizados en la Comisión Valech para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura), con el objetivo de lograr abrir un espacio para recoger por una parte, nueva información sobre las desapariciones forzadas ocurridas en dicho período y, por otra, acoger casos que no han tenido la oportunidad de ser denunciados, tal como lo exige la normativa internacional suscrita.
- 06 Se recomienda a los poderes colegisladores discutir prontamente el proyecto de ley (Boletín 9958-17) que busca suprimir la facultad excepcional que autoriza a las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa para retener o destruir, sin control externo sobre los criterios aplicados, los documentos relacionados con sus actividades.
- 07 Se recomienda a los poderes colegisladores discutir, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, y sin más dilaciones, el proyecto de ley (Boletín 9818-179) que busca modificar el Código Penal para tipificar la desaparición forzada de personas como un delito ordinario autónomo en el ordenamiento jurídico interno.
- 08 Se recomienda al Estado ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Boletín 1265-10).

Tabla 23: Información base según diversas fuentes

FUENTE: Información proporcionada al Comité CED		DATOS
Personas Detenidas Desaparecidas	Subsecretaría de Derechos Humanos	1100
	Londres 38	1193
	Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en 1995	1169

FUENTE: SERVICIO MÉDICO LEGAL / Información proporcionada al Comité CED	
Identificación de Personas Detenidas Desaparecidas 303 identificadas	
Fechas	• 19 por orden judicial en 1979 • 284 desde 1990 a la fecha
Hallazgo de restos	• 155 corresponden a personas detenidas desaparecidas • 148 a ejecutadas sin entrega de restos al momento de su muerte
Distribución geográfica del hallazgo de restos	• 157 a Región Metropolitana • 143 en diversos puntos de Arica a Coyhaique • 3 en Argentina
Análisis de restos mortales inhumados ilegalmente en cementerios y fosas clandestinas	• 219 a Cuerpos Enteros • 82 a pequeños vestigios
Mecanismos para identificación	• ADN nuclear: 171 casos • ADN mitocondrial: 15 casos • Huella dactilar: 1 caso • Métodos antropológicos tradicionales 115

FUENTE	PODER JUDICIAL ministra Gloria Ana Chevesich al Comité CED 2019			
CAUSAS	CANTIDAD	ESTADO PROCESAL	CANTIDAD	%
En tramitación sobre casos de secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos y desapariciones	834	SUMARIO	654	78
		PLENARIO	63	7.5
		CON SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	116	14
Sin proceso judicial	355 víctimas			



